



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : ERIKA MAYERLY CASTRO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : JORGE ERIBERTO MÉNDEZ OLIVEROS  
RADICADO : 2021-00339  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual se realizó el decreto de pruebas.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que con la advertencia realizada por el Despacho en el auto del 28 de enero de 2022, con relación al decreto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, respecto de indicar que por ministerio de la Ley corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte, se entiende que ha negado la prueba que se pide, por cuanto nada se dice al respecto.

Así mismo indica que el Despacho no debió decretar los testimonios solicitados por la parte demandada, por cuanto la petición de los mismos no reúne los requisitos dispuestos en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, ya que no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni se indica la residencia o lugar en donde pueden ser citados los testigos.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaria del Juzgado, como se observa a folio 114, la parte demandante guardó silencio.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Indica el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso:

*“7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.*

*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”*

De acuerdo con lo norma antes expuesta, se advierte al recurrente que con la expresión estipulada en el numeral “1.3. INTERROGATORIO DE PARTE”, del auto del 28 de enero de 2022 por medio del cual se realiza el decreto de pruebas, no se está negando la prueba solicitada respecto al interrogatorio de parte del demandado, por el contrario, se está confirmando la realización de dicha prueba, teniendo en cuenta que por ser de obligatorio cumplimiento del juez debe realizarla, y por ende no es necesario el decreto de la misma.

Ahora bien, los artículos 212 y 213 ibídem preceptúan: "**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. **ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)"



PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : ERIKA MAYERLY CASTRO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : JORGE ERIBERTO MÉNDEZ OLIVEROS  
RADICADO : 2021-00339  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

De los anteriores artículos se extrae claramente que uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba, se ha entendido que el acatamiento de este requisito sirve como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o innecesaria, y como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Ahora bien, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indica lo siguiente: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*”. . Por tanto, si bien en el escrito que contesta la demanda no se indica la residencia donde se puede citar al testigo, tal como lo alega el recurrente, si se enuncia el correo electrónico de cada uno de ellos, lo cual conlleva a determinar que los mismos pueden ser citado a su dirección electrónica.

Observa el Despacho que le asiste razón al recurrente en afirmar que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, la parte demandada se limitó a enunciar el nombre de los testigos KERLY LORENA LÓPEZ MUÑOZ y EDGAR CRUZ VILLARREAL y el correo electrónico de los mismos, y efectivamente no se enunció “concretamente los hechos de la prueba”, y como quiera que fue un testimonio solicitado para que deponga sobre lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, el momento procesal para acreditar la pertenencia, utilidad y conducencia, era precisamente en la contestación de la demanda, por tanto, no se decretaran estos testimonios, toda vez que no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habrá de reponerse parcialmente el auto de fecha 28 de enero de 2022, revocando el numeral 2.2. denominado TESTIMONIALES, mediante el cual se decreta los testimonios de los señores KERLY LORENA LÓPEZ MUÑOZ y EDGAR CRUZ VILLARREAL, por no cumplir la solicitud probatoria con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, y se dejará incólume las demás disposiciones del auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** parcialmente el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REVOCAR** el numeral 2.2. denominado TESTIMONIALES, por medio del cual se decreta el testimonio de los señores KERLY LORENA LÓPEZ MUÑOZ y EDGAR CRUZ VILLARREAL, por no cumplir la solicitud probatoria con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y se deja incólume las demás disposiciones del auto atacado.

**TERCERO.** Se niega por improcedente la apelación solicitada en subsidio, por cuanto esta procede contra el auto que niega pruebas (art. 321 #3 C.G.P), y el auto atacado no negó pruebas por el contrario las decretó.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 010 del 14 de marzo de 2022

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : ERIKA MAYERLY CASTRO GONZÁLEZ  
DEMANDADO : JORGE ERIBERTO MÉNDEZ OLIVEROS  
RADICADO : 2021-00339  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUEZ

NB